

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente : 11001-3342-046-2017-00308-00  
Demandante : HERNEY DE JESUS ORTIZ MONCADA  
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 El medio de control.

El señor Herney de Jesús Ortiz Moncada, mediante apoderado, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan. (Fs.7 – 14).

1.2 Pretensiones.

Se declare la nulidad del acto administrativo DEAJRH017-847 de 21 de febrero de 2017, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la indemnización de las vacaciones y prima de vacaciones por el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2015 y el 28 de febrero de 2016.

A título de restablecimiento del derecho solicita “...que el Dr. Henry de Jesús Ortiz Moncada, gozaba de continuidad laboral como servidor público de la Nación, desde

*el año 2000, por lo menos hasta la fecha de retiro de la Rama Judicial en septiembre 8 de 2016.*

*Que la entidad demandada debe tener en cuenta como periodo causado y no disfrutado, el comprendido entre el 13 de marzo de 2015 y el 08 de septiembre de 2016, respecto de las vacaciones y el derecho a prima de vacaciones a favor de mi representado.*

*Que se condene a la demandada a pagar en favor del demandante, el valor de la indemnización del derecho de vacaciones y prima de vacaciones por el periodo causado y no disfrutado entre el 13 de marzo de 2015 y el 8 de septiembre de 2016 (con deducción del pago parcial realizado por el periodo 1 de marzo al 8 de septiembre de 2016).*

*Que sobre dicho valor se deberán pagar intereses moratorios desde el 9 de septiembre de 2016, en la medida en que la entidad había reconocido el derecho pendiente de disfrute desde el año 2011 según todas las certificaciones anexas. En subsidio de ello, el valor a reconocer deberá ser debidamente actualizado – indexado-, a la fecha de pago, tomando en cuenta la fecha de causación, esto es, el 8 de septiembre de 2016.*

*Subsidiaria a la pretensión segunda literales c) y d). En caso que se determine que por estar mi mandante nuevamente vinculado con la entidad – órgano ejecutor Rama Judicial -, no puede ser indemnizado el periodo vacacional no disfrutado al 8 de septiembre de 2016, se condene a la entidad tenerlo en cuenta como derecho en continuidad para todos los efectos legales y prestacionales, hasta el momento en que este se retire del servicio a la misma.*

*Que se condene a la demandada a pagar las costas y gastos del proceso y las agencias en derecho.”*

### **1.3 Hechos.**

Manifiesta que labora en continuidad con la Nación desde el 13 de marzo de 2000.

*“cuando mi mandante pasó de la Rama Judicial a la Procuraduría General de la Nación en septiembre de 2004, se le respetó la continuidad en el servicio con base en el artículo 150 del Decreto 262 de 2000, ya que el periodo vacacional correspondiente a marzo 13 de 2004 – marzo 12 de 2005, lo disfrutó en diciembre de 2005 (pese a haber ingresado a la entidad en septiembre de 2004). Así se dijo expresamente el 28 de julio de 2005 cuando certificó que tenía derecho adquirido en la entidad por dicho periodo”*

Mediante petición de 30 de noviembre de 2016, el demandante solicitó de la entidad se le liquidaran las prestaciones causadas hasta el momento del retiro de la misma.

La entidad pagó proporcionalmente las vacaciones causadas y no disfrutadas y la prima de vacaciones, por el periodo 1 de marzo de 2016, hasta el 8 de septiembre de la misma anualidad.

El 20 de enero de 2017 solicitó el reconocimiento y liquidación de la indemnización del periodo de vacaciones, incluida la prima de vacaciones, por el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2015 y el 28 de febrero de 2016, dejado de pagar con la anterior liquidación.

*“en dicha respuesta se adujo que solo tenía como tiempo acumulado de servicios el causado sin disfrutar a partir del 1 de marzo de 2016, para lo cual tomó en cuenta su reingreso a la entidad en marzo 1 de 2010, es decir, sin respetar la continuidad laboral que traía en ese momento desde la Procuraduría General de la Nación y que había sido computada y certificada hasta la fecha”.*

#### **1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.**

Cita como normas violadas de la Constitución Política, los artículos 53 y 83. Ley 270/66, Decreto 1045/78 y Ley 995/05.

Manifiesta que el acto acusado vulneró las normas transcritas porque el actor ha prestado sus servicios en la rama judicial y en la procuraduría sin que concurra en él solución de continuidad, pues afirma que no han mediado más de quince días de interrupción en la prestación de sus servicios de una entidad a la otra.

Arguye que el propósito de la Ley 995/05 no fue suprimir la posibilidad de acumular tiempos cuando se pasa de una entidad a otra para efectos de disfrutar de vacaciones sino el de permitir que se compensara en dinero las mismas cuando el empleado se retira del servicio sin haber cumplido el año requerido para ello y se le negaba tal posibilidad por exigirse un tiempo mínimo de labor.

Afirma que ese derecho también se garantiza a través del Decreto 262/00, el cual permite la acumulación de tiempos, por lo que en el presente caso, se tiene derecho a disfrutar de dicho periodo vacacional computando el causado y no disfrutado en la rama judicial.

## **Contestación de la demanda.**

La entidad accionada contestó la demanda por fuera del término legal establecido para tal fin.

### **1.5 Audiencia inicial**

El 18 de octubre de 2018, se realizó la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se realizaron todas las etapas procesales contempladas en dicho artículo, hasta la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

### **1.6 Alegatos de conclusión**

**La parte demandante** Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de la demanda.

**La entidad demandada.** Guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1 Problema jurídico**

El problema jurídico se planteó en el sentido de determinar si a la parte demandante, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización de las vacaciones por el periodo causado y no disfrutado entre el 13 de marzo de 2015 y el 8 de septiembre de 2016, con deducción del pago parcial realizado por el periodo comprendido entre el 1 de marzo al 8 de septiembre de 2016.

### **2.2 Hechos probados**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos<sup>1</sup>:

- ✓ Certificado laboral del demandante.

---

<sup>1</sup> Conforme a los documentos obrantes en el medio magnético CD

- ✓ Petición de 20 de enero de 2017 por la cual el actor solicita la aclaración de la liquidación definitiva de sus prestaciones.
- ✓ Oficio No. DEAJRHO17-847 de 21 de febrero de 2017 por el cual se niega la solicitud de liquidación de las vacaciones por el periodo comprendido entre marzo de 2015 a marzo de 2016.
- ✓ Desprendible de nómina de septiembre de 2016.

### **2.3 Marco normativo y jurisprudencial**

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

#### **2.3.1. De las vacaciones en la Rama Judicial**

La Ley 270 de 1996, *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, reguló algunos aspectos básicos sobre las situaciones administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, como son, entre otros, el régimen colectivo e individual de vacaciones, así:

*“Artículo 146. Vacaciones. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, las de los del Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.”*

Y, en el artículo 204 estipuló:

*“Artículo 204. Normas sobre Carrera Judicial. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la Carrera Judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto - ley 052 de 1987 y el Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.”*

Por su parte, el Decreto 1660 de 1978, "*Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 15 y 20 de 1972, los Decretos 250 y 762 de 1970, 546 de 1971 y 717 de 1978, y otras disposiciones sobre administración del personal de la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal*", dispuso:

*“Art. 107. Para efectos legales, los días de vacancia en la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público y las Direcciones Seccionales de Instrucción Criminal, son los siguientes:*

*a) (...)*

*b) Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el diez (10) de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados, con las excepciones que se indican en el artículo siguiente, disfrutarán colectivamente de las vacaciones anuales.*

*Art. 108. Las vacaciones serán siempre individuales y por turnos para los funcionarios y empleados que se relacionan a continuación:*

*1.- Los de los Juzgados de Instrucción Criminal, Juzgados de Instrucción Penal Aduanera, Juzgados Penales y Promiscuos de Menores y Juzgados Municipales Penales y Promiscuos.*

*2.- Los de las Direcciones Nacional y Seccionales de Instrucción Criminal.*

*3.- Los de la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial, según determinación del Procurador General de la Nación.*

*Para los funcionarios y empleados a que se refiere el presente artículo, los respectivos nominadores señalarán, dentro del año siguiente a su causación, la fecha en que comenzarán a ser disfrutadas las vacaciones.*

*Estas vacaciones serán de veintidós días continuos por cada año de servicio, salvo para los funcionarios y empleados a que se refiere el literal a) del artículo precedente, que serán de veinticinco días (...)<sup>2</sup>.*

A su vez, el Decreto No. 546 de 1971 "*por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares*", estableció en su artículo 4º que durante la vacancia judicial se recibiría la asignación completa correspondiente al cargo desempeñado y agregó, en el artículo 32 que:

---

<sup>2</sup> La lista de funcionarios y empleados a que se refiere la norma anterior debe entenderse en correspondencia con las denominaciones que se les dio al ser incorporados a las nuevas instituciones creadas en la Constitución Política o a la reestructuración que han tenido por ley algunos de los despachos allí descritos.

*“En cuanto no se opongan al texto y finalidad del presente Decreto, las disposiciones del Decreto 3135 de 1968 serán aplicables a los funcionarios de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público.”.*

Por su parte, el Decreto No. 1660 de 1978 respecto del pago de la prima de vacaciones estableció:

*“Los funcionarios y empleados tendrán derecho por las vacaciones anuales causadas o que se causen a partir del 1º de abril de 1977, a una prima anual equivalente a quince (15) días de sueldo, que se pagará en la semana anterior al inicio de su disfrute.*

*Cuando las vacaciones fueren colectivas y el funcionario o empleado no haya servido el año completo tendrá derecho al reconocimiento de la prima de vacaciones, a razón de una doceava (1/12) parte de su valor por cada mes completo de servicio. (...)*

*Si por cualquier circunstancia se autoriza el pago de vacaciones en dinero, se perderá el derecho a la prima. Sin embargo, cuando el empleado o funcionario se retire del servicio sin haber disfrutado de vacaciones, tendrá derecho al pago de la prima, salvo cuando el retiro haya sido por destitución o por abandono del cargo (...).”.*

El régimen especial regula aspectos que dentro de una interpretación armónica del mismo, considera viable el pago proporcional de vacaciones y, además, remite en caso de vacío a las normas generales aplicables a los empleados públicos, esto es, a los Decretos Nos. 3135 de 1968, 1045 de 1978 y concordantes.

El Decreto No. 3135 de 1968 *“por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”*, dispone:

*“Artículo 8º.- Vacaciones. Los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio, salvo lo que se disponga por los reglamentos especiales para empleados que desarrollan actividades especialmente insalubres o peligrosos.*

*Las vacaciones de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y del ramo docente se rigen por normas especiales<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Esta exclusión debe ser entendida en la medida en que en el Régimen Especial de la Rama Judicial exista norma aplicable al caso pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 546 de 1971, el régimen general es aplicable subsidiariamente.

*Artículo 10º.- Sólo se podrán acumular vacaciones hasta por dos (2) años, por necesidades del servicio y mediante resolución motivada. (...)*

*Cuando un empleado público o trabajador oficial quede retirado del servicio sin haber hecho uso de vacaciones causadas, tiene derecho al pago de ellas en dinero, y se tendrá como base de la compensación el último sueldo devengado. Tal reconocimiento no implica continuidad en el servicio.”.*

Por su parte, el Decreto No. 1045 de 1978, “por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”<sup>4</sup>, previó:

*“ARTÍCULO 8. De las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.*

(...)

*ARTÍCULO 10. Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto, siempre que no haya solución de continuidad. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad.*

(...)

*ARTÍCULO 20. De la compensación de vacaciones en dinero. Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:*

- a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual solo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año;*
- b) Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces.*

(...)

*ARTÍCULO 24. De la prima de vacaciones. La prima de vacaciones creada por los Decretos-Leyes 174 y 230 de 1975 continuará reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fuere establecida por las citadas normas.*

*De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior.*

<sup>4</sup> El artículo 4º ibidem dispuso que “Las disposiciones del decreto-ley 3135 de 1968, de las normas que lo adicionan o reforman y las del presente estatuto constituyen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores oficiales. No produce efecto alguno cualquier estipulación, que afecte o desconozca este mínimo, de derechos y garantías.”.

**ARTÍCULO 25. De la cuantía de la prima de vacaciones.** *La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.*

**ARTÍCULO 26. Del cómputo del tiempo de servicio.** *Para efectos del cómputo de tiempo de servicio para el reconocimiento de la prima de vacaciones, se aplicará la regla establecida en el artículo 10o. de este Decreto.”*

Respecto del reconocimiento de vacaciones no causadas en caso de retiro del servicio el artículo 21 del citado Decreto dispuso:

*“Artículo 21. Del reconocimiento de vacaciones no causadas en caso de retiro del servicio. Cuando una persona cese en sus funciones faltándole treinta días o menos para cumplir un año de servicio, tendrá derecho a que se le reconozcan y compensen en dinero las correspondientes vacaciones como si hubiera trabajado un año completo”.*

Dicho artículo fue declarado condicionalmente exequible, en sentencia C-897 de 7 de octubre de 2003 al considerarse lo siguiente:

*“El artículo 21 del Decreto 1045 de 1978, se refiere al reconocimiento de las vacaciones no causadas en caso de retiro del servicio, y establece que el servidor público que cese en el ejercicio de sus funciones faltándole treinta días o menos para completar el año de servicio, tendrá derecho al reconocimiento pleno de sus vacaciones como si hubiere laborado un año completo. Es decir, si el servidor público no alcanza el año de servicios para tener derecho a quince días de vacaciones como lo exige el artículo 8 del Decreto 3135 de 1968, la ley le concede un “término de gracia de un mes”, para que le sean compensadas en dinero sus vacaciones en forma completa. Quiere ello decir que el empleado que trabaje once meses tiene derecho al pago total de las vacaciones como si hubiera laborado un año completo. Así las cosas, el artículo 21 del Decreto 1045 de 1978, no contraría el ordenamiento superior, en el entendido que la fracción de tiempo que exige la norma, se da a favor del servidor público para el caso del cese en el ejercicio de sus funciones sin que hubiere alcanzado a causar las vacaciones por año cumplido. En caso contrario, bajo la otra hipótesis planteada, esto es, cuando el empleado haya acumulado períodos de vacaciones en los términos permitidos en la ley, el segundo período le será reconocido proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado.*

*... Declarar EXEQUIBLE el artículo 21 del Decreto - ley 1045 de 1978, en el entendido que la fracción de tiempo que exige la norma, se da a favor del servidor público para el caso del cese en el ejercicio de sus funciones sin que hubiere alcanzado a causar las vacaciones por año cumplido. En caso contrario, es decir, cuando el empleado haya acumulado períodos de vacaciones en los términos permitidos en la ley, el segundo período le será reconocido proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado.”.*

La legislación laboral consagra el derecho a las vacaciones de todos los trabajadores, sin excepción alguna, independientemente del sector al cuál presten sus servicios, es así como, el Decreto 3135 de 1968, en el artículo 8, dispone que los empleados públicos o trabajadores oficiales, tendrán derecho a quince días hábiles de vacaciones por cada año de servicio. Se tiene entonces que salvo las excepciones que consagre la ley, respecto de trabajadores que laboren en actividades insalubres o peligrosas, la regla general es un período de quince días hábiles de vacaciones, sin que ellas puedan ser compensadas en dinero, pues su finalidad, es que el trabajador recupere sus energías y proteja su salud física y mental, lo que facilitará la ejecución de su labor con más eficiencia, así como la realización de otras actividades que le permitan su desarrollo integral como ser humano.

Luego, la Ley 995 de 2005 “Por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles” previó:

*“Artículo 1º. Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.*

*Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias. en especial el artículo 21 del Decreto 1045 de 1978 y el numeral 2 del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 27 de la Ley 789 de 2002.”*

Analizado el marco jurídico aplicable corresponde al despacho entrar a pronunciarse respecto del caso en concreto atendiendo a los hechos demostrados en el proceso.

## **CASO CONCRETO**

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, observa el Despacho que el demandante labora como Magistrado Auxiliar en el Consejo de Estado desde el 1 de agosto de 2017.

Mediante petición de 20 de enero de 2017, el hoy accionante solicitó el reconocimiento y pago de las vacaciones por el periodo comprendido entre marzo de 2015 a marzo de 2016.

La entidad mediante Oficio No. DEAJRHO17-847 de 21 de febrero de 2017 denegó la petición elevada por el actor al considerar que las vacaciones comprendidas entre marzo de 2015 a marzo de 2016, fueron pagadas.

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, se observa que al actor le fueron reconocidos los siguientes periodos por concepto de vacaciones<sup>5</sup>:

Fecha de causación		Fecha de vacaciones		Compensado en dinero	Fecha de pago	Valor pagado
Desde	Hasta	Desde	Hasta			
02/11/1999	01/11/2000	20/12/1999	10/01/2000	\$0,00	31/01/2000	\$436.152
13/03/2000	12/03/2001	20/12/2000	10/01/2001	\$0,00	31/01/2001	\$476.409
13/03/2001	12/03/2002	20/12/2001	10/01/2002	\$0,00	31/01/2002	\$557.660
13/03/2002	12/03/2003	20/12/2002	10/01/2003	\$0,00	31/01/2003	\$591.003
13/03/2003	12/03/2004	01/06/2004	22/06/2004	\$0,00	30/06/2004	\$1.319.810
13/03/2009	12/03/2010	22/03/2011	12/04/2011	\$0,00	30/04/2011	\$3.296.113
12/03/2010	11/03/2011	20/12/2011	10/01/2012	\$0,00	20/12/2011	\$3.206.323
12/03/2011	11/03/2012	20/12/2012	10/01/2013	\$0,00	20/12/2012	\$3.461.106
12/03/2012	11/03/2013	20/12/2013	10/01/2014	\$0,00	31/12/2013	\$3.580.110
11/03/2013	10/03/2014	20/12/2014	30/12/2014	\$0,00	31/12/2014	\$2.526.703
11/03/2013	10/03/2014	01/01/2015	10/01/2015	\$0,00	31/01/2015	\$2.297.002
11/03/2013	10/03/2014	01/01/2015	10/01/2015	\$0,00	31/07/2015	\$8.190
<b>01/03/2015</b>	<b>29/02/2016</b>	20/12/2015	10/01/2016	\$0,00	31/12/2015	<b>\$5.436.811</b>

<sup>5</sup> Conforme a cuadro visible a folio 47 del expediente

01/03/2016	08/09/2016	08/09/2016	08/09/2016	\$3.124.873	08/09/2016	\$0.00
------------	------------	------------	------------	-------------	------------	--------

Conforme al cuadro en cita, encuentra el despacho que para los periodos comprendidos entre el 1 de marzo de 2015 al 29 de febrero de 2016, le fueron cancelados al actor por concepto de vacaciones el valor de \$5.436.811.

Y, para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2016 al 8 de septiembre de 2016, le fueron compensadas en dinero las vacaciones, por la suma de \$3.124.873.

Lo anterior permite demostrar que para el periodo reclamado por el actor (13 de marzo de 2015 al 8 de septiembre de 2016), le fueron reconocidas, pagadas y compensadas en dinero las vacaciones, encontrándose que no le asiste razón en los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda, pues de ordenarse lo pretendido por éste, se estaría efectuando un reconocimiento doble por el mismo concepto, sobre un mismo periodo lo que evidentemente sería contrario a derecho.

En consecuencia, con base en estos fundamentos probatorios y jurídicos se evidencia que el acto administrativo acusado no incurrió en las causales de nulidad alegadas por la parte demandante, por ello, la presunción de legalidad que sobre aquel recae, permanecerá incólume, y en tal sentido, las pretensiones de la demanda serán denegadas.

### Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso"<sup>6</sup>.

En sentencia de 20 de enero de 2015, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>7</sup>, en relación con la norma antes citada expuso que contiene un

<sup>6</sup> Artículo 366 "Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

<sup>7</sup> Expediente No. 4593-2013, actor Ivonne Ferrer Rodríguez, Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección “B”. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: MARIA ELENA MENDOZA SOTELO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

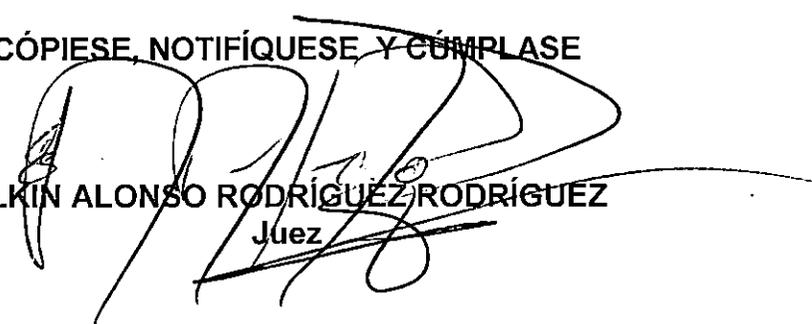
### FALLA

**PRIMERO. NIEGANSE LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez